

680014105001-2018-00120-01  
Interlocutorio No. 090

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como pruebas: del **ejecutante: (i)** Resolución RDP 046104 del 6 de diciembre de 2018 y **(ii)** sentencia proferida el 13 de julio de 2018 dentro del Procedo Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por el señor TITO LEONEL VELASCO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP. De la **ejecutada: (i)** Resolución RDP 046104 del 6 de diciembre de 2018 y **(ii)** citación para notificación de Resolución RDP 046104. **De oficio** las siguientes piezas procesales: **(i)** auto del 27 de julio de 2018 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría y **(ii)** solicitud de ejecución radicada el 28 de febrero de 2020.

La ejecutada propuso como excepciones las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, BUENA FE y la GENÉRICA E INNOMINADA.

Para sustentar la de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adjuntó la Resolución RDP 046104 del 6 de diciembre de 2018 por medio de la cual dio cumplimiento al fallo proferido el 13 de julio de 2018, alegando que en ese acto ordenó el pago del capital pretendido, por lo que este ya fue cancelado. Frente a la de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA invocó el artículo 2536 del Código civil que dispone que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, igualmente, citó el artículo 164 del CPACA que contempla la caducidad de la acción ejecutiva. Alegó que siempre ha actuado de BUENA FE para con sus administrados. Por último, frente a la INNOMINADA O GENÉRICA, solicitó se declare la que se encuentre probada en el proceso.

De las excepciones se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 7 de octubre de 2020, lapso que transcurrió en silencio.

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

Atendiendo esa disposición, es claro para el Despacho que las excepciones de BUENA FE y LA INNOMINADA O GENÉRICA no tienen vocación de prosperidad, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, actuación que no se sirte con esos alegatos. Además, frente a la excepción de BUENA FE se advierte que corresponde más a una simple oposición a las reclamaciones del ejecutante, pues la ejecutada intervino en el proceso ordinario y tenía pleno conocimiento de las condenas que le fueron impuestas, por lo que el citado principio no tiene la virtud de eximirlo del pago o justificar su demora.

Igual suerte corre la excepción GENÉRICA E INNOMINADA, pues en la actuación no están probados hechos constitutivos de excepción para proceder a su reconocimiento oficioso.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en material laboral, ese fenómeno se encuentra regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales disponen:

***“ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.*

Con la solicitud radicada ante esta autoridad judicial el 28 de febrero de 2020 el señor TITO LEONEL VELASCO pretende cobrar ejecutivamente una de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, concretamente las costas por valor de \$171.894 que están a cargo de la ejecutada según sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí cursó entre las mismas partes.

Para verificar si operó este fenómeno, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 27 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, decisión que adquirió firmeza el 2 de agosto de 2018, pues no se presentaron objeciones.

Para determinar si operó este fenómeno, debe verificarse cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda, así, encuentra el Despacho que el primer evento tuvo lugar el 2 de agosto de 2018, fecha en la cual la liquidación de costas elaborada por secretaria adquirió firmeza y el segundo evento, tuvo lugar el 28 de febrero de 2020, data en la que se presentó la solicitud de ejecución al Juzgado.

Por tanto, aplicando los preceptos descritos es claro que entre un episodio y otro no transcurrió un término que exceda de los tres (3) años, para que opere el fenómeno prescriptivo, lo que indica que ese argumento defensivo no tiene vocación prosperidad.

Por último, advierte el Despacho que tampoco se configura la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues esta tendría cabida en el evento en que la ejecutada hubiere acreditado el pago de la obligación insoluta determinada en el mandamiento ejecutivo del 3 de julio de 2020, esto es la suma de \$171.894.

Si bien, la ejecutada aportó con su informe la Resolución RDP 046104 del 6 de diciembre de 2018, con esta solo se acredita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del ejecutante en cumplimiento del fallo judicial proferido el 13 de julio de 2018 y en cuanto a las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario, dispuso "**ARTÍCULO QUINTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de \$171.894 (CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.**", por tanto, el referido acto administrativo no constituye prueba del pago de la obligación insoluta, ni la ejecutada acredita el trámite surtido por la Subdirección Financiera para el pago de las costas objeto de ejecución.

En consecuencia, la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN será desestimada.

Así las cosas, como no se ha verificado el pago de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil, de la cual se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de \$17.189.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, BUENA FE y GENÉRICA E INNOMINADA, propuestas por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP y a favor del señor TITO LEONEL VELASCO, en los términos del mandamiento de pago librado el 3 de julio de 2020.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RAD. 680014105001-2018-00120-01  
EJECUTANTE: TITO LEONEL VELASCO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por analogía a éste proceso ejecutivo laboral, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA.** Inclúyase como agencias en derecho a favor de la parte **EJECUTANTE** el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor ejecutado, concepto que asciende a la suma de **DIECISIETE MIL CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.189).**

### NOTIFÍQUESE

*Firmado Por:*

*ANGELITA MARÍA VARELLECA SECUNDARIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEGA 001 RECURSOS PENSIONALES LABORALES*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7426b6bad0500fa7d2564e7d19fd160b41f835cc097e019ee933af83ff12da6b  
Documento generado en 01/02/2021 03:51:27 QM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*